DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

*Patricio G. Badía Lara,*
Presidente.

*Juan Esteban Olivero,*
Secretario.

*Manuel A. Rincón Pavón,*
Sec. ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del día 7 de enero de 1969.

---

Ley Nº 397, que establece un 5% sobre las ventas brutas que realicen las tiendas denominadas "Zona Franca" instaladas en el país.
(G. O. Nº 9119, del 8 de Enero de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

---

NUMERO 397

CONSIDERANDO que de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, las

mercancías destinadas a las Zonas Francas están liberadas del pago de toda clase de derechos e impuestos de importación y exportación;

CONSIDERANDO: que la supervigilancia, control y fiscalización de las operaciones comerciales que se realizan con dichas mercancías, ocasiona a la Dirección General de Aduanas y Puertos, y, por ende, al Estado Dominicano; gastos de personal, materiales, y otros, por lo cual resulta justo que los beneficiarios directos de las facilidades que ofrece el régimen de las Zonas Francas contribuyan de manera equitativa al financiamiento de tales gastos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se establece el pago de una contribución de un cinco por ciento (5%) sobre el monto total de las ventas brutas que se realicen en las tiendas de las Zonas Francas situadas en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en las que se instalen en cualquier aeropuerto internacional del país y en los salones de exhibición de dichas tiendas en los hoteles, una vez deducido el 5% mensual del producto de dichas ventas brutas, establecido en favor del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por la Ley Núm. 657, del 12 de marzo de 1965, en lo que respecta a las tiendas de las Zonas Francas del mencionado Centro.

Art. 2.—Los valores adeudados por concepto de las ventas indicadas en el artículo precedente, deberán ser liquidadas mensualmente y pagados por los concesionarios de las tiendas en las Colecturías de Aduana de la jurisdicción respectiva, durante los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquél en que fueron realizadas esas ventas.

PARRAFO.— Las liquidaciones de dichos valores que no sean pagadas dentro del plazo antes señalado, devengarán un recargo de un diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mes, hasta un máximo de cinco (5) meses, a cuyo término la Aduana procederá al cobro compulsivo de los valores adeudados.

Art. 3.—Los fondos recaudados por concepto de la contribución establecida en la presente ley serán destinados a cubrir los gastos que conlleva el empleo de personal aduanero en las actividades de supervigilancia, control y fiscalización de las operaciones comerciales que se realizan con las mercancías provenientes de las Zonas Francas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho: años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración

*Adriano A. Uribe Silva,*
Presidente

*Yolanda A. Pimentel de Pérez,*
Secretaria.

*Fernando Hernández Pérez,*
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

*Patricio G. Badía Lara,*
Presidente.

*Juan Esteban Olivero,*
Secretario.

*Domingo Porfirio Rojas Nina,*
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO: la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en el diario "El Tiempo", de Santo Domingo, en su edición del 4 de Enero del año 1969.

---

Ley Nº 398, que prorroga por un año mas el plazo acordado por las Leyes Nos. 172, del 6 de abril de 1966; 243, del 31 de mayo de 1966; 45, del 8 de noviembre de 1966; 184, del 12 de septiembre de 1967 y 319 del 14 de junio de 1968, para que la Comisión Depuradora de Reclamos por Daños de Guerra rinda su informe al Poder Ejecutivo.

(G. O. Nº 9119, del 8 de Enero de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 398

UNICO.— Queda prorrogado por un año más el plazo acordado por las Leyes Nos. 172, de fecha 6 de abril de 1966; 243 del 31 de mayo de 1966; 45 del 8 de noviembre de 1966; 184 del 12 de septiembre de 1967; y 319, del 14 de junio de 1968, para que la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra rinda al Poder Ejecutivo un informe que contenga todas las reclamaciones recibidas y depuradas, con las recomendaciones de lugar.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días